

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 680013105006-2012-00206-01

680013105006-2012-00206-01
Interlocutorio No. 1040

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer personería para actuar como **APODERADA GENERAL** de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a la **SOCIEDAD ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, de acuerdo con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021 suscrita en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá. Igualmente se reconoce personería al **Abogado MARIO ALBERTO AMAYA SUÁREZ** de acuerdo con la sustitución de poder conferida el 30 de agosto de 2023 por la Abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** Representante Legal suplente de la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. En consecuencia, termina el mandato conferido a la Abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** (art. 76 CGP).

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que hizo la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., por medio de su Representante Legal, como apoderada general de COLPENSIONES. La misma puso fin al mandato el **9 de octubre de 2023**, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 2 de octubre de 2023.

Reconocer personería para actuar como **APODERADA GENERAL** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**, de acuerdo con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3376 del 2 de septiembre de 2019 en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá. Igualmente se **reconoce personería, para actuar como apoderada sustituta de la demandada, a la Abogada LIDA MARCELA MACHADO PETRO** de acuerdo con la sustitución de poder conferida por el señor **JOSÉ DAVID MORALES VILLA**, Representante legal de esta última, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, aportado con el mandato.

Para efectos de notificación judicial de la apoderada general de la sociedad demandada se tendrán las direcciones electrónicas contabilidad@mvorganizacion.com y josedmoralesv@mvorganizacion.com

Por secretaría, remítase a la apoderada general de la demandada el link de acceso al expediente.

El ejecutante PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ, a través de apoderado especial, promovió ejecución para obtener el pago de las condenas reconocidas en la sentencia del 31 de mayo de 2013 y a cargo de COLPENSIONES.

Con auto del **14 de octubre de 2015** se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: **(i) \$4.780.352,63** por concepto de incrementos del 21% sobre la pensión mínima legal desde julio de 2010 hasta mayo de 2013 con indexación, **(ii)** el valor

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 680013105006-2012-00206-01

correspondiente a los incrementos pensionales en un porcentaje del 21% sobre la pensión mínima legal, respecto a las mesadas que se causaren con posterioridad a mayo de 2013, siempre que perdure la dependencia económica de la cónyuge y hasta el 23 de agosto de 2013, fecha en la cual su menor hijo cumple la mayoría de edad y, **(iii) \$478.035** por concepto de costas del proceso ordinario.

Notificada la demandada y desestimadas las excepciones de mérito, con auto del 01 de marzo de 2016 se dispuso seguir adelante la ejecución, condenándose en costas a la ejecutada en la suma de **\$368.000** (fl. 213 y 213 vto.).

El apoderado ejecutante, con memorial el 7 de abril de 2016 informó sobre el cumplimiento PARCIAL de la obligación, solicitando continuara la ejecución para obtener el pago de costas del proceso ordinario, por lo que, con auto del 29 de abril de 2016, el Despacho ordenó continuar con la presente ejecución, únicamente por la suma de **\$478.035**, esto es, por las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario.

Por tanto, procede el Despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

El artículo 446 del CGP dispone que solo podrán formularse objeciones relativas al estado de la cuenta, para lo cual se debe acompañar, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación del crédito.

Revisado el expediente, se advierte que si bien, la ejecutada allegó la liquidación alternativa del crédito, en la que precisó los errores puntuales, esta no se ajusta al mandamiento de pago, teniendo en cuenta que efectúa la liquidación desde el mes de noviembre de 2015, siendo que el mandamiento de pago se libró el 14 de octubre de 2015. Por tanto, se declara no probada la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada.

A continuación, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que tampoco se ajusta al mandamiento de pago, considerando que tomó como fecha inicial para el cobro de intereses el 01 de junio de 2013, siendo que estos fueron ordenados a partir del mandamiento de pago, esto es, el 14 de octubre de 2015. Además, incluye el cobro de las costas aprobadas en esta ejecución, cuando estas no hacen parte del título y liquida intereses sobre esta suma, sin que hayan sido reconocidos. En consecuencia, ejerciendo la facultad conferida en el artículo 446 del CGP, procede el Despacho a **MODIFICARLA** en los siguientes términos:

Capital	\$478.035
Interés legal causado del 15/10/2015 al 20/11/2023	<u>\$263.872</u>
Total	\$741.907

En consecuencia, la obligación insoluble por concepto de liquidación del crédito asciende a la suma total de **\$741.907** más las costas de esta ejecución que ascienden a **\$368.000**, para un total de **\$1.109.907**, sin perjuicio de los intereses que se causen a la fecha de pago.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 680013105006-2012-00206-01

REQUIÉRASE a COLPENSIONES para que efectúe el pago del capital insoluto (\$741.907) y las costas de esta ejecución (\$368.000). Por secretaría, ofíciase.

Por último, se abstiene el Despacho de dar trámite a la solicitud de entrega de títulos presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, pues según consulta efectuada en el portal de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del presente proceso no aparecen consignados títulos judiciales.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

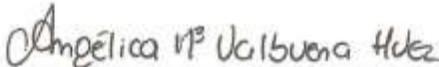
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, determinando que el capital e interés legal causado al **15 de octubre de 2017 al 20 de noviembre de 2023** asciende a la suma total de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE (\$741.907) PESOS**.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** para que efectúe el pago de la obligación insoluta (\$741.907) y las costas de esta ejecución (\$368.000). Por secretaría, ofíciase.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de entrega de títulos presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 124 del 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p></p> <p>MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e321cbc72425fb9e843d67edd32ce8e76c682a64557a61c65c7776c60f021120**

Documento generado en 21/11/2023 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>